



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali - Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2015-00096-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Bugalagrande
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	No
Tipo de Solicitante:	Propietarios en común y proindiviso
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Decisión:	Concede pretensiones – Reconoce segundos ocupantes
Sentencia:	Nro. 087 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores **María Perpetua Esquivel de Bernal, Ángel Eduardo Bernal Esquivel y Luzbi Mery Bernal Esquivel**, en calidad de COPROPIETARIOS de un predio denominado “LA CRISTALINA” ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Ceilán, quienes se encuentran representados a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

El apoderado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero manifiesta que los señores María Perpetua Esquivel de Bernal, Ángel Eduardo Bernal Esquivel y Luzbi Mery Bernal Esquivel adquirieron el predio “LA CRISTALINA” junto con los señores Esperanza Bernal Esquivel (fallecida), Jorge Eliecer Bernal Montoya, María Eugenia Bernal Montoya y Víctor Hugo Bernal





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Montoya mediante adjudicación de sucesión del causante Ismael Bernal Quijano a través de la Sentencia Nro. 072 del 11 de marzo de 2002 del Juzgado Primero de Familia de Tuluá – Valle del Cauca, tal y como consta en la anotación Nro. 007 del folio de matrícula 384-5146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca; por lo tanto los solicitantes ostentan la calidad de copropietarios.

Relata que el domicilio de la familia Bernal Esquivel siempre fue en el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, que el padre, señor Ismael Bernal Quijano (Q.E.P.D.) explotó comercialmente el predio “LA CRISTALINA” a través de agregados y semanalmente se dirigía al fundo a supervisar las labores de la finca.

El 03 de febrero del año 2000 el señor Ismael Bernal Quijano fallece de forma natural dejando como herederos a su esposa María Perpetua Bernal Esquivel, a sus hijos procreados dentro del matrimonio señores Ángel Eduardo Bernal Esquivel, Luzbi Mery Bernal Esquivel y Esperanza Bernal Esquivel (fallecida) y a sus hijos extramatrimoniales Jorge Eliecer Bernal Montoya, María Eugenia Bernal Montoya y Víctor Hugo Bernal Montoya, a quienes, tal y como se describió anteriormente, les fue adjudicado en el proceso de sucesión el predio “LA CRISTALINA”.

Refiere que a partir del año 2000 La situación de orden público en la zona se torna difícil debido a la fuerte presencia de la guerrilla de las FARC EP; que el predio, con el fallecimiento del padre, se encontraba administrado por una tercera persona quien lo abandona por presiones e intimidaciones, lo cual hizo que los solicitantes se vieran en la necesidad de conocer que sucedía con su propiedad por lo que la señora Esperanza Bernal Esquivel (Q.E.P.D.) se dirige hacia el lugar a través de una motocicleta que alquila en el Caserío de Ceilán encontrándose en el camino a un grupo armado al parecer pertenecientes a la guerrilla quienes tratan de secuestrarla pero a lo cual ella logra escapar, por tal motivo no volvieron al predio “LA CRISTALINA”.

En la actualidad el predio se encuentra habitado por varias familias quienes lo explotan económicamente, según información suministrada por la misma Unidad de Tierras en la solicitud inicial y posteriormente ratificada por esta instancia judicial mediante inspección judicial; los solicitantes residen en la ciudad de Bogotá, nunca tuvieron contacto directo con el predio, y son todos (madre e hijos) personas de la tercera edad.

2. PRETENSIONES DE LOS SOLICITANTES

Que se les declare víctimas de abandono forzado en los términos de los artículos 3 (Víctimas), 74 (Despojo y abandono forzado de tierras) y 75 (Titulares del derecho a la restitución) de La Ley 1448 de 2011 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras y que se les





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en calidad de COPROPIETARIOS del predio “LA CRISTALINA”, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007 y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV - Reparación de las Víctimas, arts. 69 y s.s.- consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

Según lo consagrado en la constancia número NV 00199 del 19 de noviembre de 2015 (fs. 7 y 8 C.1) se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores María Perpetua Esquivel de Bernal, Ángel Eduardo Bernal Esquivel y Luzbi Mery Bernal Esquivel bajo los radicados números 0000120102121120, 0000120102121221 y 0000120102121222 respectivamente, en calidad de víctimas de abandono forzado como copropietarios del predio “LA CRISTALINA” ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Ceilán, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-5146, área registral de 30H, área georreferenciada de 36H 7865m² y área catastral de 40H, con cedula catastral 00-02-0005-0023-000, conforme lo preceptuado en el artículo 76 (Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente) de La Ley 1448 de 2011.

Se aclara que la solicitud se presenta sobre el área Georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero es decir, 36H 7865m².

Etapa Judicial:

La solicitud fue presentada a reparto el día 2 de Diciembre del año 2015, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento y siendo recibida el día 7 de Diciembre de las mismas calendas; al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84¹ de la Ley 1448 de 2011, fue admitida a través de Auto Interlocutorio Nro. 007² del 18 de enero de 2016, en el cual se profirieron las ordenes contenidas en el artículo 86³ de la Ley 1448 de 2011, como son la inscripción de la admisión en el folio de matrícula 384-5146 de la Oficina de

¹ Art. 84 Contenido de la Solicitud

² Folios 59 - 65 C. 1

³ Art. 86 Admisión de la solicitud





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle del Cauca, la publicación en un diario de amplia circulación nacional, la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Alcaldía de Bugalagrande - Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda del mismo municipio, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas así como la respectiva notificación al Ministerio Público. También se ordenó correr traslado de la presente solicitud a los copropietarios Jorge Eliecer Bernal Montoya, María Eugenia Bernal Montoya y Víctor Hugo Bernal Montoya ordenado al apoderado de los solicitantes que informara si conocía su paradero y en caso contrario se procedería con el emplazamiento; se ordenó además comunicar a las personas que se encuentran habitando y explotando el predio “LA CRISTALINA” señores José Wilmar Ospina Ramírez, Albeiro de Jesús Pérez Echavarría, Crisanto Villamizar Sanabria, Buberney Hidalgo Noreña, Ferney Salazar Alzate, Gloria Nayiver Quiroz Jiménez, Guillermo León Maldonado Moncada, Humberto Giraldo Hidalgo, John Fredy Sánchez Rivera, Luis Fernando Barco Ávila, José Orlando Varón Vélez, José Rober Arce Velásquez, Juan Carlos López Gómez, José Joaquín Restrepo Bustamante, Martha Cecilia Varón Tapiero, Martha Lucía Cifuentes Orrego, Nelson López Gómez, Orlando Echeverri Gómez, Rigo Humberto Hoyos Gómez y Zoraida Álvarez Ríos; como posibles opositores.

El 16 de marzo de 2016, se presenta al despacho el señor José Wilmar Ospina Ramírez en representación de los ocupantes y explotadores del predio “LA CRISTALINA” señores José Edilbey Muñoz Ruiz, Humberto Giraldo Hidalgo, José Rober Arce Velásquez, Soraida Álvarez Ríos, Martha Lucia Cifuentes Orrego, Guillermo León Maldonado Moncada, José Joaquín Restrepo Bustamante, Rigo Humberto Hoyos Gómez, Ferney Salazar Alzate, Albeiro de Jesús Pérez Echavarría, Duberney Hidalgo Noreña, Juan Carlos López Gómez, Nelson López Gómez, Gloria Nayiver Quiroz Jiménez, Luis Fernando Barco Ávila, José Orlando Varón Vélez, Orlando Echeverry Gómez y Crisanto Villamizar Sanabria a fin de notificarse personalmente de la admisión⁴; quien en escrito presentado posteriormente manifiesta que no se oponen a la presente solicitud, que al ser sanos poseedores por más de 8 años consideran que tienen un derecho y piden que se les adjudiquen tierras para seguir con su labor de campesinos.

En memorial recibido el 05 de abril de 2016, manifiesta la apoderada de los solicitantes que desconoce el paradero de los copropietarios Jorge Eliecer Bernal Montoya, María Eugenia Bernal Montoya y Víctor Hugo Bernal Montoya⁵, por lo que se procede a realizar el emplazamiento a través de edicto 021⁶.

⁴ Fs. 170 a 274 C.1

⁵ Fol. 289 C.1

⁶ Fol. 299 C.1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Una vez surtido el emplazamiento⁷, y vencido el término sin que las personas emplazadas comparecieran, se profirieron varios autos a fin de designar un Curador *Ad Litem* sin que los postulados se presentaran, hasta que finalmente, mediante auto 321 del 01 de agosto de 2016 se designó a la doctora María Ruby Bohórquez Sánchez quien compareció el 12 de agosto de 2016 para tomar posesión del cargo⁸.

Mediante auto interlocutorio Nro. 353 del 31 de agosto de 2016 se decretaron las pruebas pedidas por la parte solicitante, Ministerio Público y oficiosamente se ordenó realizar inspección judicial al predio “LA CRISTALINA”, la cual se llevó a cabo los días 15 y 16 de septiembre del mismo año quedando registrada bajo el acta Nro. 065⁹; en esa misma diligencia se reconoció personería a los doctores Angélica María Delgado Arbeláez y Rodrigo Salazar Sarmiento como apoderados de los ocupantes y explotadores del predio “LA CRISTALINA” señores José Wilmar Ospina Ramírez, José Joaquín Restrepo Bustamante, Albeiro de Jesús Pérez Echavarría, Martha Lucia Cifuentes Orrego, Luis Fernando Barco Ávila, Juan Carlos López Gómez, José Edilbey Muñoz Ruiz, Orlando Echeverry Gómez, Guillermo León Maldonado Moncada, Gloria Nayibe Quiroz Jiménez, José Rober Arce Velásquez, Ferney Salazar Alzate, Zoraida Álvarez Ríos, José Orlando Barón Vélez, Nelson López Gómez, Duberney Hidalgo Noreña, Rigo Humberto Hoyos Gómez, Humberto Giraldo Hidalgo, Crisanto Villamizar Sanabria, a quienes se les recepcionó las correspondientes declaraciones, se realizó diligencia de inspección judicial a cada parcela ocupada y explotada con sus grupos familiares; haciendo énfasis que todos se encontraban desde mucho tiempo atrás y de los cuales se hizo mención por la Unidad de Tierras en la solicitud inicial; seguidamente se dicta el auto interlocutorio Nro. 366 en el cual se profirieron diferentes órdenes según sus competencias e intereses para resolver la presente solicitud a las entidades Unidad de Víctimas, UMATA de la Alcaldía de Bugalagrande – Valle del Cauca, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y la Oficina de Planeación del Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca.

Posteriormente mediante acta de audiencia Nro. 070 se surtió el interrogatorio del solicitante Ángel Eduardo Bernal Esquivel vía Skype¹⁰.

Realizado el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente el suscrito Juez Constitucional de Tierras para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 (Competencia para conocer de los proceso de restitución) de la Ley 1448 de 2011.

⁷ Fol. 41 C.2

⁸ Fol. 67 C.2

⁹ Fs. 91 a 97D C.2

¹⁰ Fs. 148 y 149 C.2





JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Es preciso aclarar que la decisión no fue proferida antes por el cambio de legislación procedimental civil influyendo ostensiblemente en el nombramiento de los Curadores *Ad-litem* los cuales no aceptaban debiendo realizar varios nombramientos; otro factor de retraso o tardanza es la lentitud de algunas entidades en presentar los informes requeridos, a quienes fue necesario incluso iniciarles trámite sancionatorio, lo cual extendió en el tiempo el trámite, impidiendo la celeridad para proferir la respectiva sentencia.

4. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en los respectivos cuadernos de pruebas específicas del predio “LA CRISTALINA”, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial, las solicitadas por el Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, las pruebas aportadas por quienes actualmente habitan y explotan el predio deprecado las cuales obran en los cuadernos principales de la presente solicitud, la inspección judicial realizada parcela por parcela sumando la totalidad del fundo deprecado y el interrogatorio de parte surtido a uno de los solicitantes señor **Ángel Eduardo Bernal Esquivel**.

5. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados en el transcurso del presente trámite respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentra el predio, las personas que en la actualidad lo habitan y explotan, acreencias que lo afectan y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

La Agencia Nacional de Minería manifiesta que el predio “LA CRISTALINA” no presenta superposición con títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, ni solicitudes de legalización. (fs. 116 a 119 C.1)

Control Físico de la Alcaldía de Bugalagrande – Valle del Cauca refiere que el predio presenta un uso del suelo correspondiente a la actividad agrícola A4, y no se encuentra localizado sobre zonas de alto riesgo. (fol. 122 C.1)

La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, informa que el Corregimiento Ceilán presenta incidencia de La Compañía Víctor Saavedra quienes actualmente vienen delinquiendo en la región. (fol. 123 C.1)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifiesta que el predio “LA CRISTALINA” no se encuentra incluido en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959, ni Reservas Forestales Protectoras Nacionales. (fs. 135 a 137 C.1)





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP). (fol. 138 C.1)

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC presenta informe de visita al predio “LA CRISTALINA” describiendo el uso potencial del suelo y zonificación forestal y en el estado actual del predio se tiene que lo ocupan 22 colonos desde hace aproximadamente 10 años, también se observa que tienen 2 nacimientos de agua, que requieren mejorar su cobertura de protección, recomendado que se implementen sistemas sépticos individuales y que toda actividad que implique uso o aprovechamiento de los recursos naturales debe contar con el permiso de la CVC. (fs. 140 a 143 C.1)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de la doctora María Alejandra Estupiñan Benavides presenta memorial informando que ella asumirá la representación de los solicitantes y como abogado suplente lo hará el doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, allega publicación del edicto Nro. 003. (fs. 144 a 147 C.1)

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER informa respecto a la protección contenida en la anotación 009 del folio de matrícula 384-5146 es una medida de protección de bienes abandonados a causa de la violencia para prevenir transacciones ilegales que pudieran realizarse contra la voluntad de los titulares de los derechos inscritos en los folios de matrícula. (fs. 15 a 27 C.2)

El Batallón de Alta Montaña Nro. 10 señor Mayor Oscar Giraldo Restrepo informa que en lo que va corrido del año 2016 no se han presentado combates, hostigamientos, hay presencia de terroristas pertenecientes a la compañía Víctor Saavedra del GAO SAT-T FARC; finalmente manifiesta que ese batallón desplegará todos los mecanismos de seguridad necesarios para tratar de evitar actos que puedan llevar a una posible re victimización de las personas retornadas (fol. 29 C.2).

La Agencia Nacional de Hidrocarburos informa que el predio no tiene suscritos contratos de exploración y producción de hidrocarburos, pero se encuentra dentro del área disponible denominada con el nombre de CAUCA-2, área que no se encuentra asignada y que no riñe con el proceso de restitución. (fs. 30 a 33 C.2)

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC presenta levantamiento topográfico del predio “LA CRISTALINA”. (fs. 44 a 52 C.2)

La Curadora *Ad Litem* presenta escrito contestando la solicitud en donde se atiende a los hechos de la solicitud y en su defensa solicita que a sus representados señores Jorge Eliecer Bernal Montoya, María Eugenia Bernal Montoya y Víctor





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Hugo Bernal Montoya sean integrados como litisconsortes necesarios de la parte demandante dentro del presente proceso. (fs. 68 a 71 C.2)

El Técnico Administrativo de Recursos Naturales y Fomento Agropecuario del Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, presenta informe sobre los cultivos que se encuentran en el predio “LA CRISTALINA”. Desglosados parcela por parcela con su correspondiente propietario del cultivo (fs. 127 a 139 C.2)

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, manifiesta que los predios que se encuentran en la ribera del río y orilla de carretera que hacen parte del fundo “LA CRISTALINA” no son aptos técnicamente para ser habitados, construir vivienda y adelantar proyectos productivos. (fs. 204 a 208 C.2)

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC expresa que el informe presentado por el Técnico Administrativo de Recursos Naturales y Fomento Agropecuario del Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, no se ajusta a lo establecido en el Decreto 422 de 2000 e igualmente a la Resolución IGAC 620 de 2008. (fs. 209 y 211 C.2)

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifiesta que de las personas que se encuentran explotando el predio “LA CRISTALINA” se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas los señores Albeiro de Jesús Pérez Echavarría, Luis Fernando Barco Ávila, José Wilmar Ospina Ramírez, Orlando Echeverry Gómez, Gloria Nayibe Quiroz Jiménez, Ferney Salazar Alzate, Rigo Humberto Hoyos Gómez y Humberto Giraldo Hidalgo. (fs. 212 a 216 C.2)

La Secretaría de Planeación del Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, presenta informe donde manifiesta que en la parte del lote “LA CRISTALINA” que se encuentra comprendido entre el borde de la carretera y el río Bugalagrande no se deben construir viviendas por estar en zona de alto riesgo, lo cual exige la reubicación de las personas que habitan esa franja de terreno. (fs. 217 a 218 C.2)

CONCEPTO DE LA ABOGADA QUE REPRESENTA A LOS OCUPANTES Y EXPLORADORES DEL PREDIO LA CRISTALINA

En su escrito la Dra. Angélica María Delgado Arbeláez, apoderada judicial de los ocupantes y explotadores de las diferentes parcelas en que se encuentra dividido el predio LA CRISTALINA, solicita que se les reconozca **la calidad de segundos ocupantes de buena fe**, teniendo en cuenta que los señores José Wilmar Ospina Ramírez, Martha Lucía Cifuentes Orrego, Luis Fernando Barco, María de los Ángeles, Juan Pablo López Gómez, Orlando Echeverry Gómez, Guillermo León Maldonado Moncada, Gloria Nayibe Quiroz Jiménez, Crisanto Villamizar Sanabria, Duberney Hidalgo Noreña, Ferney Salazar Alzate, Humberto Giraldo Hidalgo, José Orlando Varón Vélez, Juan Carlos López Gómez, José Joaquín Restrepo





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Bustamante, Nelson López Gómez, Jesús Edgar Ariza Martínez, Zoraida Álvarez Ríos y Albeiro de Jesús Pérez Echavarría se encuentran ocupando y explotando el predio “LA CRISTALINA” la gran mayoría desde tiempo atrás, unos desde hace 6 años, otros 7,8 ,9 y 10 años, poseen cultivos de café, plátano, aguacate, yuca entre otros, de los cuales derivan su sustento y grupos familiares, además han sido ellos quienes han adecuado y mejorado el terreno limpiando la maleza que había y explotando económicamente constituyendo su única fuente de ingreso.

Concluye la apoderada que los ocupantes accedieron al predio por su condición de vulnerabilidad, pobreza extrema, algunos por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas por parte de grupos al margen de la ley pero principalmente por su vocación agrícola de la cual ha dependido su subsistencia y la de sus familias, lo cual permite aseverar que esas circunstancias los hacen acreedores a derechos que según la ley se les ha conferido a los segundos ocupantes y trae a colación la sentencia C-330 de 2016.

CONCEPTO DE LA CURADORA AD LITEM DE LOS SEÑORES JORGE ELIECER BERNAL MONTOYA, MARIA EUGENIA BERNAL MONTOYA Y VICTOR HUGO BERNAL MONTOYA

Manifiesta la Dra. María Ruby Bohórquez Sánchez en su calidad de Curadora *Ad-Litem* de los señores Jorge Eliecer Bernal Montoya, María Eugenia Bernal Montoya y Víctor Hugo Bernal Montoya; que respecto de los hechos concretos del del predio “LA CRISTALINA” se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda. Respecto a las pretensiones, se atiene a la decisión tomada por el despacho siendo protegidos los derechos de sus representados, teniendo como antecedente la debida inscripción de la sentencia 072 del 11 de marzo de 2002, del Juzgado Primero de Familia de Tuluá Valle del Cauca en la anotación Nro. 007 de fecha 10 de abril de 2003 Rad. 2003-4586 en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria Nro. 384-5146 que los acredita como titulares inscritos de derechos sobre el predio “LA CRISTALINA”.

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Respecto de la competencia¹¹ no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte¹² y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

¹¹ Artículo 79 Ley 1448 de 2011

¹² Artículo 75 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Para el caso en concreto, del acervo probatorio se colige que los solicitantes ostentan la calidad de copropietarios y como quiera que dentro de las presentes diligencias no se presentó oposición alguna, es competente el suscrito Juez Constitucional de Tierras para proferir el respectivo fallo en esta instancia judicial.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si los señores MARIA PERPETUA ESQUIVEL DE BERNAL, ANGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL y LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL ostentan la calidad de víctimas y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 (Titulares del derecho a la restitución) de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica de los solicitantes con el predio “LA CRISTALINA”, en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 (Contenido del fallo) de la Ley de Víctimas.

De igual manera se esclarecerá la situación jurídica de las personas que actualmente habitan y explotan el predio “LA CRISTALINA”, determinando si son poseedores o segundos ocupantes con derechos a las medidas reparatoras previstas por la Ley y la Jurisprudencia para personas en similar situación.

3. MARCO JURÍDICO

El proceso de restitución de tierras se encuentra regulado por la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* la cual contiene principalmente el reconocimiento de la violación a los derechos fundamentales de las personas víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas¹³.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o*

¹³ Art. 1 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁴

El conflicto armado padecido por la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia, en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...);” de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: “Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...¹⁵

¹⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

¹⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino





JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: “1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)*2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*”

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“... 1. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

2. *La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3. *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...*”

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo “...*Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.*” Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*”

La titularidad de la acción de restitución está dada, según el artículo 75 ibídem: “...*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*”





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁶

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO OCUPANTE

De conformidad con el art. 4 del Acuerdo 029 del 15 de abril de 2016 proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se tiene como segundo ocupante a aquella persona natural reconocida como tal mediante providencia judicial ejecutoriada.

Los Principios Pinheiro, hablan sobre los ocupantes secundarios en su principio 17, en los siguientes términos:

“17.1 Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

17.2 Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

17.3 En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados.

No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

17.4 En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.”

En el manual de aplicación de estos principios publicado por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, define quienes se entienden por segundos ocupantes: *“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran **establecido su residencia** en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”* .





JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

En concordancia con el Acuerdo Nro. 029 de 2016, el cual tiene como objetivo *“...establecer el reglamento para el cumplimiento de las providencias judiciales que reconozcan y ordenen de manera general la atención a los segundos ocupantes dentro del marco de la acción de restitución. Estas medidas podrán consistir en el acceso a tierras y/o proyectos productivos, la priorización para el ingreso a los programas de vivienda y remisión para la formalización de la propiedad, cuando sea el caso, a quienes se encuentren ocupando un predio objeto de restitución de tierras, con el fin de facilitar la restitución de tierras de manera oportuna, efectiva, sostenible y duradera en contextos sociales que promuevan la reconciliación social y la paz.”*¹⁷

La Corte Constitucional en sentencia C-330 del 23 de junio de 2016 define la constitucionalidad de la expresión *“exenta de culpa”* presente en varias disposiciones de La Ley 1448 de 2011 (arts. 88, 91, 98 y 105), dentro de la cual se trae a colación la definición de segundo ocupante y expresa que tal carga resulta gravosa para los segundos ocupantes en condiciones de vulnerabilidad que no tuvieron relación directa o indirecta con el despojo lo que los pone en situación de discriminación indirecta, y conlleva a que el Juez deba tomar en consideración los factores de vulnerabilidad de estas personas, con base en los siguientes criterios orientadores: (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

Además de las diferentes situaciones percibidas por el suscrito juez constitucional de tierras con relación a los segundos ocupantes en el caso concreto es bueno resaltar, luego de una amplia disertación sobre el tema lo enunciado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 en su conclusión:

“..... Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la

¹⁷ Art. 2





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras.

122. En ese orden de ideas, la Sala concluyó que existe un problema de discriminación indirecta que afecta exclusivamente a los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad y que no tuvieron relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución; consideró, además, que este problema debe ser tomado en cuenta por los jueces de tierras en el marco de sus competencias; e incorporó un conjunto de criterios para la aplicación conforme de la ley de tierras a la Carta Política, tomando en consideración que, en virtud de la complejidad de las tensiones constitucionales que se dan en estos trámites y debido a la ausencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, los funcionarios judiciales requieren un conjunto de criterios orientadores para llevar solucionar la situación constitucionalmente problemática a la que se hizo referencia en esta providencia.....”.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderada judicial en representación de los señores María Perpetua Esquivel de Bernal, Ángel Eduardo Bernal Esquivel y Luzbi Mery Bernal Esquivel, con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, así mismo para referirse a las personas que actualmente se encuentran habitando y explotando el predio, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con los solicitantes; y iv) Los ocupantes y explotadores actuales del predio “LA CRISTALINA”.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Según informe elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, el Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca debido a su ubicación estratégica en la Cordillera





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Central que permite acceder fácilmente al Departamento de Tolima y Eje Cafetero se ha encontrado inmerso dentro del conflicto armado. Antes de la incursión de las AUC ya era utilizado por las FARC como corredor, desplegando acciones de toma del Corregimiento de Ceilán.

En 1995 había presencia de las FARC y del ELN pero de forma discontinua y únicamente como corredor vial para patrullaje, sin producirse asentamientos de larga duración. A partir de ese mismo año se observa presencia de las AUC y se presentan hechos de violencia por parte de actores vinculados al narcotráfico que generaron temor en los campesinos ante la posible pérdida de sus tierras y cultivos.

En el año 1999 se presenta una escalada de acciones paramilitares lo que causó el desplazamiento y éxodo de cientos de campesinos oriundos de estas poblaciones, se registra que en el Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca hubo un crecimiento dramático de muertes violentas que disminuyó en el año 2000.

El Frente Central del Bloque Calima se asentó en el Corregimiento de Galicia, montando una base permanente en inmediaciones de Las Veredas La Morena y Raiceros entre otras, lo que les permitió tener presencia constante en el territorio así como control y manejo de la zona. La llegada de este grupo a la región se tradujo en la muerte selectiva de campesinos, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales que derivaron en fosas comunes entre otros actos generalizados de violencia que produjeron la expulsión temporal de la población hacia el casco urbano del Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca y otros poblados aledaños.

En este periodo, líderes y personas vinculadas con diversas organizaciones en el Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, fueron objeto de asesinatos y desapariciones por parte de este grupo armado (AUC). Violencia que se extendió hasta el año 2004 fecha en la que se desmovilizaron. Sin embargo, en ese momento entran nuevos actores armados a la región y Los Rastrojos reclutaron desmovilizados del Bloque Calima, quienes siguieron incidiendo en el porcentaje de homicidios hasta la fecha.

Para el caso de los solicitantes se tiene lo siguiente:

El señor Ismael Bernal Quijano, casado con la señora María Perpetua Esquivel de Bernal y de cuya unión se procrean los hijos Ángel Eduardo Bernal Esquivel, Esperanza Bernal Esquivel y Luzbi Mery Bernal Esquivel; adquiere junto con el señor José Jesús Zapata Cortés en el año 1964 el predio “LA CRISTALINA” de compra que le hicieran al señor Juan Nepomuceno Giraldo Giraldo, venta que fue protocolizada mediante escritura pública 332 del 23 de marzo de 1964 de la Notaria Primera del Circulo de Tuluá – Valle del Cauca y registrada en el folio de





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

matrícula 384-5146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca. Posteriormente, mediante escritura pública 528 del 02 de mayo de 1964 de la Notaria Primera del Circulo de Tuluá – Valle del Cauca el señor Ismael Bernal Quijano compra la parte que le correspondió al señor José Jesús Zapata Cortés, la cual fue inscrita en la anotación 006 del folio de matrícula arriba citado.

El señor Ismael Bernal Quijano ejercía la explotación del fundo a través de agregados, el domicilio de la familia Bernal Esquivel se encontraba en el Municipio de Tuluá Valle del Cauca.

El 03 de febrero del año 2000 fallece el señor Ismael Bernal Quijano, por lo que el predio pasa a ser administrado por una tercera persona. Mediante el trámite judicial de sucesión intestada, el predio “LA CRISTALINA” es adjudicado en sucesión mediante sentencia Nro. 072 del 11 de marzo de 2002 del Juzgado Primero de Familia de Tuluá – Valle del Cauca, a los señores María Perpetua Esquivel de Bernal, Jorge Eliecer Bernal Montoya, María Eugenia Bernal Montoya, Víctor Hugo Bernal Montoya, Ángel Eduardo Bernal Esquivel, Luzby Mery Bernal Esquivel y Esperanza Bernal Esquivel (fallecida), la cual queda registrada en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 384-5146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca.

En el mismo año del fallecimiento del señor Ismael Bernal Quijano el orden público en el Corregimiento de Ceilán empieza a ser difícil, debido a la fuerte presencia del grupo armado ilegal de las FARC EP, hecho que fue documentado por el periódico El País (fol. 351 C. pruebas); dicha situación derivó en el abandono del predio “LA CRISTALINA” por parte de la persona que se encontraba administrándolo debido a las intimidaciones y presiones que generaba ese grupo ilegal en los pobladores. Ante tales hechos, la familia Bernal Esquivel se vio en la necesidad de conocer lo que sucedía en el predio “LA CRISTALINA”, por lo que la señora Esperanza Bernal Esquivel, por ese entonces encargada de la administración del fundo según lo manifiesta el señor Ángel Eduardo Bernal Esquivel en la declaración rendida en la etapa probatoria¹⁸, decide subir al predio en una motocicleta que alquila en el Caserío de Ceilán, sin embargo, en el camino encuentra personas armadas al parecer pertenecientes a la guerrilla de las FARC que intentan secuestrarla, lo que ocasiona que no pueda llegar al fundo y deba huir de lugar, lo cual llevó a que la señora Esperanza Bernal Esquivel abandonara el país y estando en el exilio, el 12 de marzo de 2014, fallece.

Por los hechos descritos anteriormente, los señores María Perpetua Esquivel de Bernal y sus hijos Ángel Eduardo y Luzbi Mery Bernal Esquivel se ven obligados a no poder tener acceso al fundo que les fuera heredado, perdiendo todo contacto con él.

¹⁸ Acta de audiencia Nro. 070 del 27 de septiembre de 2016 fs. 148 a 150 C.2





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

De lo anterior se colige que, si bien los hechos victimizantes no fueron padecidos por ellos directamente por cuanto el intento de secuestro y las amenazas las padeció su hermana fallecida Esperanza Bernal Esquivel, de manera indirecta estos hechos los afectan, por cuanto deben dejar de lado las expectativas de continuar administrando el predio a través de un tercero y continuar su vida sin el patrimonio heredado de su padre.

En la actualidad se encuentran residiendo en la ciudad de Bogotá D.C., y tanto la señora María Perpetua Esquivel de Bernal como sus hijos Ángel Eduardo y Luzbi Mery Bernal Esquivel son adultos mayores. En la diligencia de interrogatorio de parte rendida por el señor Ángel Eduardo Bernal Esquivel; es enfático en manifestar que son personas que no tienen vocación campesina, y debido a la avanzada edad tanto de su madre como de su hermana y de él, no tienen interés alguno en ejercer las labores del campo ni siquiera a través de una tercera persona; y mucho menos regresar al predio, inclusive solicita que el estado deje a las personas que se encuentran habitando y explotando el predio en la actualidad, agrega que desean el reconocimiento de una compensación en dinero.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio “LA CRISTALINA” sobre el cual recae la presente solicitud de restitución se ubica en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Ceilán; identificado con el folio de matrícula 384-5146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, con un área registral de 30H, área georreferenciada de 36H 7865m² y un área según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 36H 7436m², la cual será tenida en cuenta de ahora en adelante, identificado con la cédula catastral Nro. 00-02-0005-0023-000.

El área y colindancias del fundo se encuentran descritas en la solicitud visible a folios 39vto. y 40 del cuaderno 1.

iii) Relación jurídica de los solicitantes con el predio:

Los señores María Perpetua Esquivel de Bernal y sus hijos Ángel Eduardo y Luzbi Mery Bernal Esquivel derivan la copropiedad del fundo “LA CRISTALINA” junto con sus hermanos Esperanza Bernal Esquivel (fallecida), Jorge Eliecer Bernal Montoya, María Eugenia Bernal Montoya y Víctor Hugo Bernal Montoya en virtud a la sentencia Nro. 072 del 11 de marzo de 2002 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tuluá – Valle del Cauca dentro del proceso de sucesión intestada del causante Ismael Bernal Quijano.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

iv) Los ocupantes y explotadores actuales del predio “LA CRISTALINA”

Desde tiempo atrás, enunciado en la etapa administrativa se tiene conocimiento que el predio “LA CRISTALINA” se encuentra habitado y explotado por diecinueve (19) familias a quienes la Unidad de Restitución de Tierras les realizó el Informe de Caracterización Segundos Ocupantes¹⁹. Posteriormente, en la etapa judicial fueron vinculados los señores José Wilmar Ospina Ramírez, Martha Lucia Cifuentes Orrego, Luis Fernando Barco, María de los Ángeles, Juan Pablo López Gómez, Orlando Echeverry Gómez, Guillermo León Maldonado Moncada, Gloria Nayibe Quiroz Jiménez, Crisanto Villamizar Sanabria, Duberney Hidalgo Noreña, Ferney Salazar Alzate, Humberto Giraldo Hidalgo, José Orlando Varón Vélez, Juan Carlos López Gómez, José Joaquín Restrepo Bustamante, Nelson López Gómez, Jesús Edgar Ariza Martínez, Zoraida Álvarez Ríos y Albeiro de Jesús Pérez Echavarría.

En diligencia de inspección judicial llevada a cabo los días 15 y 16 de septiembre de 2016²⁰, se recepcionaron los testimonios de cada uno de los ocupantes y explotadores del predio en su totalidad, quienes manifestaron que llegaron al predio con sus familias en condiciones de vulnerabilidad pues la gran mayoría son víctimas y han sido desplazados, mencionan que no tuvieron relación directa o indirecta con el despojo, quieren que el estado los favorezca por cuanto su actividad es agrícola por excelencia, son campesinos que han sufrido los embates de la violencia; que derivan el sustento de ellos y de su grupo familiar de la explotación de dicho predio, debiendo inclusive algunos construir viviendas no convencionales en sitios de riesgo para su vida, enuncian que no conocen a los propietarios del predio pero siempre tuvieron conocimiento que ellos no ostentaban la calidad de propietarios; no poseen bienes de fortuna a excepción del señor José Wilmar Ospina Ramírez, quien en compañía de su compañera actual adquirieron recientemente con un préstamo el predio llamado “LA JULIETA” el cual se adeuda y se encuentra en proceso para su explotación.

Como se mencionó anteriormente ninguno de ellos participó de los hechos que ocasionaron los hechos victimizantes de los solicitantes Bernal Esquivel; su interés dentro del proceso de restitución es que el estado les permita seguir trabajando el campo, se les escriture el pedazo de tierra que actualmente ocupan y recibir todos los beneficios otorgados por la ley como víctimas, desplazados en estado de vulnerabilidad; argumentando además, que en caso que deban abandonar las parcelas que se encuentran habitando y explotando, se les reconozca lo invertido, las mejoras y los cultivos que tienen.

¹⁹ Fs. 433 a 613 C. de pruebas

²⁰ Fs. 91 a 97D cuaderno 2





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

V. PRETENSIONES

PRINCIPALES:

Encuentra esta instancia Judicial que se demostró la calidad de VICTIMAS de Despojo y Abandono Forzado y por tanto se protegerá el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los señores MARIA PERPETUA ESQUIVEL DE BERNAL, ANGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL y LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL, en calidad de copropietarios del predio denominado “LA CRISTALINA”.

En este punto es menester hacer referencia a las manifestaciones realizadas por el señor Ángel Eduardo Bernal Esquivel en la diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2016, en donde expresa en su propio nombre y en el de su señora madre María Perpetua Esquivel de Bernal y su hermana Luzbi Mery Bernal Esquivel, que ninguno de ellos tiene vocación campesina, los 3 son personas de la tercera edad que no tienen las fuerzas para ejercer las labores del agro y que no tienen interés en hacerlo ni siquiera a través de una tercera persona; por lo tanto solicita categóricamente ser beneficiarios de una compensación en dinero.

Además de lo anterior, se tiene que la señora Esperanza Bernal Esquivel, copropietaria del predio “LA CRISTALINA” se encuentra fallecida desde el 12 de marzo de 2014 y según información suministrada por el señor Ángel Eduardo Bernal Esquivel su hermana no tuvo hijos, a la fecha no se ha realizado la sucesión. Así mismo, los señores Jorge Eliecer Bernal Montoya, María Eugenia Bernal Montoya y Víctor Hugo Bernal Montoya copropietarios también del fundo deprecado, por manifestación expresa realizada por los solicitantes y su apoderada judicial doctora María Alejandra Estupiñan Benavides desconocen el paradero de estas personas lo cual hizo necesario realizar el emplazamiento de rigor, surtido este trámite no se hicieron presentes dentro de esta solicitud.

Adicionalmente, se tiene que el predio solicitado en restitución se encuentra siendo explotado por 19 familias quienes reconocen no ser los propietarios del fundo y solicitan que se les reconozca como segundo ocupantes con los beneficios de ley por sus condiciones de vulnerabilidad y en caso contrario el reconocimiento de las mejoras efectuadas, que les permitan continuar desarrollando su vocación campesina.

Las situaciones descritas anteriormente llevan a realizar las siguientes consideraciones:

El proceso de restitución de tierras tiene como objetivo la protección de los derechos de las víctimas, quienes se encuentran en una mayor grado de vulnerabilidad al ser sometidos a la pérdida de la tierra, la vivienda, entre otros, lo





JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

cual se agrava cuando la situación se vuelve permanente como consecuencia de la omisión del Estado en realizar acciones encaminadas a la superación de estos hechos.

Sin embargo, El Estado, a fin de mitigar los efectos que el conflicto ha dejado en todas aquellas personas que se han visto afectadas por él, especialmente de las personas que se encuentran en el campo, creó la Ley 1448 de 2011 donde ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución²¹ de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados²² acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Y, el artículo 72 de la ley de tierras, señala que los despojados cuentan con las siguientes acciones de reparación: “ *La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.*”

Se tiene que la compensación en dinero procede cuando la restitución o la restitución por equivalente no sea posible ya sea por temas de seguridad o medioambientales; empero, considera el despacho que deben tenerse en cuenta situaciones de otro tipo que hacen imposible la restitución tanto del mismo inmueble como de otro de iguales o similares características y que la única alternativa viable sea la compensación en dinero.

Todas las actuaciones son diferentes, pero existen situaciones que hay que mirarlas con otra óptica como en el caso concreto, se tiene que si bien los solicitantes no padecieron directamente los hechos de violencia por cuanto fue su hermana Esperanza Bernal Esquivel quien los padeció directamente, los solicitantes se vieron afectados indirectamente por cuanto les impidió asumir la administración del predio “LA CRISTALINA” a través de un tercero y debieron seguir con su vida sin pensar en el predio adquirido en virtud de la sucesión.

Además aducen razones como la carencia de vocación campesina, lo cual no los excluye de ser objeto del proceso de restitución por lo ya expuesto aunado a que son personas de la tercera edad, la señora María Perpetua Bernal Esquivel cuenta con 92 años, el señor Ángel Eduardo Bernal Esquivel con 70 años y Luzbi

²¹ El artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

²² El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”; mientras que el abandono forzado es entendido como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo.*” Subraya fuera del texto.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Mery Bernal Esquivel con 64 años, quienes según sus propias manifestaciones, se sienten en imposibilidad de volver o de ir al predio y menos aún con fuerzas para administrarlo a través de una tercera persona; sumado a que residen en la ciudad de Bogotá desde hace muchos años, lo cual implicaría un desajuste en sus vidas que no se conciben en capacidad emocional y física de soportar, toda vez que ante la respuesta tardía del Estado para resarcir la situación de violencia padecida por ellos tuvieron que reiniciar su vida en otra ciudad y obligarlos a retornar con las condiciones que ellos manifiestan para no hacerlo solo contribuiría a someterlos a situaciones que no tiene por qué padecer máxime al ser adultos mayores objeto de especial protección constitucional y del estado a través de la política nacional de envejecimiento y vejez²³; y sería victimizarlos en este sentido al obligarlos a recibir un predio y explotarlo teniendo conocimiento de las situaciones planteadas anteriormente.

Así las cosas, encuentra el Despacho conducente y pertinente acceder a la solicitud de la compensación en dinero, por las razones antes expuestas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora Esperanza Bernal Esquivel se encuentra fallecida y toda vez que el señor Ángel Eduardo Bernal Esquivel manifiesta que ella no dejó descendencia, en cuyo caso los herederos serían su madre y sus hermanos, se procederá a ordenar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA para que designe un profesional del derecho a fin de realizar la sucesión de la causante señora Esperanza Bernal Esquivel (Q.E.P.D.), y una vez finalizada, se realice la respectiva inscripción en el folio de matrícula 384-5146 de los herederos de la cuota parte de la señora Esperanza Bernal Esquivel (q.e.p.d.).

De otra parte, como quiera que en virtud de la compensación en dinero que se hará a los solicitantes la parte que les corresponde a ellos y copropietarios deberá pasar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, se deberá realizar un avalúo del predio sin mejoras algunas por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC el cual tiene un área de 36H 7436m² el cual se dividirá en siete partes correspondientes a los derechos de los copropietarios María Perpetua Esquivel de Bernal, Jorge Eliecer Bernal Montoya, María Eugenia Bernal Montoya, Víctor Hugo Bernal Montoya, Ángel Eduardo Bernal Esquivel, Luzby Mery Bernal Esquivel y Esperanza Bernal Esquivel (Q.E.P.D.), equivalente cada derecho a 5H 2490m² (14,28%). Como quiera que se requiere adelantar la sucesión de la parte que le pueda corresponder a la señora Esperanza Bernal Esquivel y a fin de que ese trámite no retrase las demás ordenes que se profieran en esta sentencia, esa parte quedará ubicada en el área comprendida entre el borde de la carretera y el río Bugalagrande, el cual equivale a 5H 3434m² (conforme lo establece el levantamiento topográfico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC visible a fol. 49 vto. C. 2). Una vez avaluado el

²³ Establecida mediante la Ley 1251 de 2008



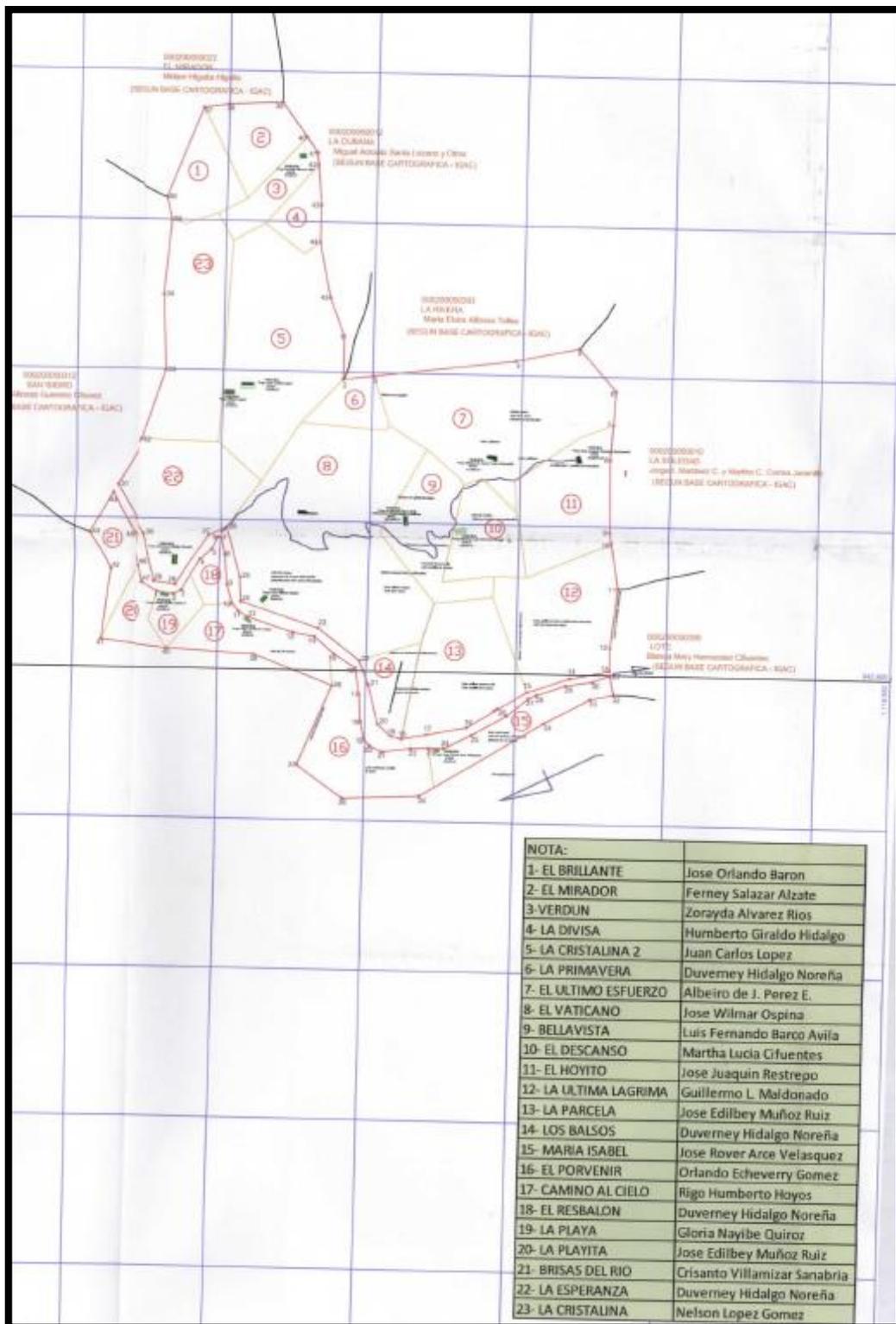


Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

predio y entregada la compensación en dinero a los solicitantes y demás copropietarios, se transferirá la propiedad del predio “LA CRISTALINA” a favor del Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

Ahora bien, respecto a las personas que se encuentran explotando y ocupando el predio “LA CRISTALINA”, se tiene que son 19 familias quienes ocupan 23 parcelas en las cuales se encuentra dividido el predio deprecado, ubicadas según levantamiento topográfico del IGAC de la siguiente manera:





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Dentro de la diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios se pudo determinar que:

El señor JOSE JOAQUIN RESTREPO BUSTAMANTE ocupante y explotador de la parcela “EL HOYITO” (11) se encuentra en el fundo hace más o menos 10 años, tiene cultivos de plátano, café, maíz y ganado los cuales constituyen su único ingreso; el mismo construyó la vivienda, no ha sido desplazado y no ha recibido amenazas y no tiene otro predio a nombre de él.

El señor ALBEIRO DE JESUS PEREZ ocupante y explotador de la parcela “EL ULTIMO ESFUERZO” (7) se encuentra hace 7 años en el predio, no tiene otro predio a nombre de él tiene una casa construida por él y tiene cultivos de café, plátano y maderables, que constituyen su único ingreso.

La señora MARTHA LUCIA CIFUENTES ocupante y explotador de la parcela “EL DESCANSO” (10) se encuentra allí hace 6 años, cultiva plátano, guamo, café, banano, aguacate, no tiene otro ingreso ni predios a su nombre y se encuentra en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento y tiene vivienda en el fundo.

El señor LUIS FERNANDO BARCO AVILA ocupante y explotador de la parcela “BELLAVISTA” (9) lleva en el fundo 6 años, tiene casa allí construida, cultiva café y plátano, tiene 1 caballo y 2 cerdos, es su único medio de subsistencia, fue desplazado y por ese hecho se encuentra en el Registro Único de Víctimas y ha recibido ayudas, en la hace poco fue asesinado su hermano de manera violenta por personas al margen de la ley por el hecho de denunciar dichos hechos, se encuentra amenazado, hecho que denunció ante la Fiscalía General de la Nación y del cual allegó copia por intermedio de su apoderada judicial en el presente asunto (fs. 190 a 193 C.2)

El señor JOSE WILMAR OSPINA RAMIREZ ocupante y explotador de la parcela “EL VATICANO” (8) se encuentra allí hace 10 años, cultiva aguacate, guayaba, pera, café, frutales y cítricos, plátano, banano, yuca, maíz y cultivos de pan coger; tiene casa construida por él, se encuentra registrado en el Registro Único de Víctimas y ha recibido ayudas, es propietario reciente junto con su compañera de un predio denominado “LA JULIETA”.

El señor JUAN CARLOS LOPEZ GOMEZ ocupante y explotador de la parcela “LA CRISTALINA 2” (5) lleva 11 años en la heredad, cultiva café, banano y aguacate, vive en la casa que tenía el predio “LA CRISTALINA” no tiene predios a su nombre.

El señor JOSE EDERLEY MUÑOZ RUIZ ocupante y explotador de la parcela “LA PARCELA” (13) y “LA PLAYITA” (20) que se encuentra entre la orilla de la carretera y el Rio Bugalagrande, no tiene vivienda en los predios, cultiva café, banano, plátano y yuca, lleva 9 años en el predio, no tiene otros predios a su





JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

nombre, no ha sido desplazado ni amenazado.

El señor ORLANDO ECHEVERRY GOMEZ ocupante y explotador de la parcela “EL PORVENIR” (16) lleva 10 años en el predio, tiene cultivos de café y banano, no tiene casa en el predio y no ha sido desplazado.

El señor GUILLERMO LEÓN MALDONADO MONCADA ocupante y explotador de la parcela “LA ULTIMA LAGRIMA” (12) lleva 11 años en el predio en el cual no ha construido vivienda, cultiva café y plátano y no tiene otros ingresos.

La señora GLORIA NAYIBE QUIROZ JIMENEZ ocupante y explotador de la parcela “LA PLAYA” (19) que se encuentra entre la orilla de la carretera y el Rio Bugalagrande, lleva 6 años ocupando el predio, tiene vivienda construida, cultiva café, cítricos, piña, plátano y banano, no tiene otras propiedades y se encuentra en el Registro Único de Víctimas.

El señor JOSE ROBER ARCE VELASQUEZ ocupante y explotador de la parcela “MARIA ISABEL” (15) que se encuentra entre la orilla de la carretera y el Rio Bugalagrande, lleva 7 años en el predio, cultiva café, plátano, aguacate y papaya, tiene vivienda en el predio y no ha sido víctima de la violencia.

El señor FERNEY SALAZAR ALZATE ocupante y explotador de la parcela “EL MIRADOR” (2) se encuentra en el predio hace 11 años, no tiene casa allí pero vive en la casa de su esposa fallecida que queda contigua a la parcela, cultiva café, maíz, frijol, frutales y árboles de nogal, se encuentra registrado en el Registro Único de Víctimas, no tiene otro medio de subsistencia.

La señora ZORAIDA ALVAREZ RIOS ocupante y explotador de la parcela “VERDUN” (3) lleva 12 años en el predio junto con su compañero Isaías Grisales, cultivan café, plátano, banano y yuca, el predio tiene casa, y es su único sustento, no tienen otras propiedades.

El señor JOSE ORLANDO BARON VELEZ ocupante y explotador de la parcela “EL BRILLANTE” (1) lleva 11 años en el predio, cultiva café, guamo, nogales.

El señor NELSON LOPEZ GOMEZ ocupante y explotador de la parcela “LA CRISTALINA” (23) lleva 11 años en el predio, vive en la casa principal que el predio “LA CRISTALINA” tenía. Cultiva café, maíz, frijol.

El señor DUBERNEY GIRALDO NOREÑA ocupante y explotador de las parcelas “LA PRIMAVERA” (6), “LOS BALSOS” (14), “EL RESBALÓN” (18) y “LA ESPERANZA” (22) lleva 10 años ocupando los fundos, en los cuales cultiva café, no tiene otros predios a nombre suyo, tiene vivienda en el predio “LA ESPERANZA”.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

El señor CRISANTO VILLAMIZAR SANABRIA ocupante y explotador de la parcela “BRISAS DEL RIO” (21) lleva ocupándolo 7 años, no tiene inmueble en el fundo, cultiva café, no tiene otro predio a nombre suyo.

El señor RIGO HUMBERTO HOYOS GOMEZ ocupante y explotador de la parcela “CAMINO AL CIELO” (17) el cual se encuentra ubicado entre la orilla de carretera y el río Bugalagrande, lleva 8 años en el fundo, no vive allí, cultiva café y plátano se encuentra en el Registro Único de Víctimas, no tiene otros predios.

El señor HUMBERTO GIRALDO HIDALGO ocupante y explotador del predio “LA DIVISA” (4) lleva 10 años en el predio, cultiva café y plátano, no tiene vivienda el predio.

Aunado a las declaraciones rendidas por los señores ocupantes y explotadores del predio “LA CRISTALINA”, la Unidad de Víctimas presenta cuadro de las personas que se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas y quienes han recibido ayudas, así:

NOMBRE REQUERIDO	IDENTIFICACION	ESTADO RUV	AYUDAS RECIBIDAS
Jose Joaquín Restrepo Bustamante	4587852	no figura	-
Albeiro de Jesús Perez Echavarría	3375608	incluido	\$0
Martha lucia Cifuentes Orrego	23309326	no figura	-
Luis Fernando barco Ávila	94152136	incluido	\$ 2.745.000
Jose Wilmar Ospina Ramirez	6498439	incluido	\$ 1.642.500
juan Carlos Lopez Gomez	17286095	no figura	-
Jose edilbey Muñoz Ruiz	14242537	no figura	-
Orlando Echeverry Gomez	2517454	incluido	\$ 0
Guillermo Leon Maldonado Moncada	6198482	no figura	0
gloria Nayibe Quiroz Jiménez	1116238868	incluida	\$4.684.000
Jose Rober Arce Velásquez	94364742	no figura	-
Ferney Salazar Alzate	3377853	incluido	\$ 0
Zoraida Alvarez ríos	29679595	no figura	-
Jose Orlando Barón Vélez	4523796	NO incluido	-
Nelson Lopez Gomez	16226417	no figura	-
Duberney Hidalgo noreña	1113037918	no figura	-
Rigo Humberto Hoyos Gomez	6198164	incluido	\$ 5.985.000
Humberto Giraldo Hidalgo	1113041989	incluido	\$ 6.240.000
Crisanto Villamizar Sanabria	85460487	no figura	-

Dentro del trámite procesal llevado a cabo por esta instancia judicial, se pudo establecer que las personas que en la actualidad se encuentran ocupando y explotando el predio “LA CRISTALINA” llegaron al predio movidos por su vocación campesina y el deseo de trabajar la tierra, conociendo de antemano que existían propietarios para aquel fundo pero que no se encontraban ejerciendo ningún tipo de acción sobre él desconociendo las razones que motivaron el abandono de sus propietarios, lo que los llevó a asentarse y progresivamente realizar labores





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

agrícolas sobre aquella tierra; algunos de los que llegaron al fundo lo hicieron en aras de huir de la violencia que azotaba otros municipios de los cuales son oriundos, y la gran mayoría al carecer de vivienda y de expectativas para hacerse a un fundo propio que les permitiera laborar en el oficio que saben cómo es la labor del campo, lo cual vislumbra la buena fe exenta de culpa que los asiste dentro de este asunto.

Se observa además que la ocupación que han realizado no perjudica en nada el derecho que les asiste como propietarios a los solicitantes por cuanto, como ya se ha expresado anteriormente, el interés de que les asiste a los solicitantes no es otro que una compensación económica por los hechos que padeció directamente su hermana y de manera indirecta ellos, pero no el de volver al predio.

Así las cosas, teniendo en cuenta peticionado por la apoderada de los solicitantes en el numeral décimo cuarto de las pretensiones, lo manifestado por la apoderada de los segundos ocupantes y lo demostrado tanto en la etapa administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero como en la etapa judicial de manera directa por el suscrito operador judicial, y atemperándose a lo dispuesto en Los Principios de Pinheiro, en su principio número 17 en concordancia con la Sentencia C - 330 de 2016²⁴ entre otras; se RECONOCERÁ como **SEGUNDOS OCUPANTES** a los señores JOSÉ WILMAR OSPINA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.498.439 de Tuluá Valle del Cauca, LUIS FERNANDO BARCO ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.152.136 de Tuluá Valle del Cauca, JOSÉ JOAQUÍN RESTREPO BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.587.852 de Santuario Antioquia, ALBEIRO DE JESÚS PÉREZ ECHAVARRÍA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.375.608 de Andes Antioquia, MARTHA LUCIA CIFUENTES ORREGO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.309.326 de Bugalagrande Valle del Cauca, JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.286.095 de Mesetas, JOSÉ EDILBEY MUÑOZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.242.537 de Ibagué Tolima, ORLANDO ECHEVERRY GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.517.454 de Buga Valle del Cauca, GUILLERMO LEÓN MALDONADO MONCADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.198.482 de Bugalagrande Valle del Cauca, GLORIA NAYIBE QUIROZ JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.238.868 de Tuluá, JOSÉ ROBER ARCE VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.364.742 de Tuluá, FERNEY SALAZAR ALZATE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.377.853 de Andes, ZORAIDA ÁLVAREZ RÍOS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.679.595 de Palmira, JOSÉ ORLANDO BARÓN VÉLEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.523.796 de Pijao Tolima, NELSON LÓPEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.226.417 de Cartago Valle del Cauca, DUBERNEY HIDALGO NOREÑA identificado con cedula

²⁴ Corte Constitucional Sentencia C-330 del 23 de junio de 2016 Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

de ciudadanía Nro. 1.113.037.918 de Buga Valle del Cauca, RIGO HUMBERTO HOYOS GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.198.164 de Bugalagrande Valle del Cauca, HUMBERTO GIRALDO HIDALGO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.041.989 de Bugalagrande Valle del Cauca y CRISANTO VILLAMIZAR SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 85.460.487; pues no solo se busca incorporar el enfoque de acción sin daño, promover la reconciliación social, la paz y lograr que la restitución de tierras sea duradera, gradual y progresiva, sino que además las condiciones expuestas por los señores arriba citados y lo probado por esta instancia judicial de manera directa en concordancia con la normatividad y jurisprudencia existente, conllevan a ordenar a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, les otorgue todas las medidas necesarias y beneficios que les permitan solventar, subsistir y continuar su proyecto de vida sin mayor traumatismo, en los términos del Acuerdo 029 del de abril de 2016 expedido por esa entidad respecto a las medidas de atención a los segundos ocupantes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras deberá tener en cuenta que la propiedad del predio “LA CRISTALINA” una vez sea materializada la compensación en dinero a los solicitantes y copropietarios, pasará a manos del Fondo de la Unidad, lo cual permitirá que se pueda formalizar la propiedad de quienes se encuentran actualmente en el fundo, teniendo en cuenta el levantamiento de planos realizado por el IGAC donde figura la identificación de cada parcela, existiendo prácticamente una división material, legalizando a cada segundo ocupante hasta donde se permita la distribución del predio “LA CRISTALINA” y enviando copia de los actos administrativos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca para que asigne los respectivos folios de matrícula, igualmente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que asigne la respectiva cedula catastral a cada una de las parcelas; salvo los ocupantes que se encuentran ocupando las parcelas ubicadas entre el borde de la carretera y el Rio Bugalagrande como son los señores JOSÉ ROBER ARCE VELÁSQUEZ (Respecto de la parcela denominada “María Isabel”), ORLANDO ECHEVERRY GÓMEZ (Respecto de la parcela denominada “El Porvenir”), RIGO HUMBERTO HOYOS GÓMEZ (Respecto de la parcela denominada “Camino al Cielo”), DUBERNEY HIDALGO NOREÑA (Respecto de la parcela denominada “El Resbalón”), GLORIA NAYIBE QUIROZ JIMÉNEZ (Respecto de la parcela denominada “La Playa”), JOSÉ EDILBEY MUÑOZ RUIZ (Respecto de la parcela denominada “La Playita”) y CRISANTO VILLAMIZAR SANABRIA (Respecto de la parcela denominada “Brisas del Rio”); Quienes tendrán que ser reubicados según el conocimiento directo del suscrito juez y demás pruebas aportadas por diferentes entidades, debido a los temas medioambientales y de riesgo que esa zona presenta.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que en la etapa procesal el señor LUIS FERNANDO BARCO AVILA ocupante de la parcela “BELLAVISTA” manifestó a través de su apoderada que él y su familia se encuentran siendo objeto de amenazas, quienes poseen protección por parte de la Policía de la región (fs. 186 y 187 C.2), quien quiere desplazarse posiblemente fuera del Departamento para proteger su seguridad y la de su familia; toda vez que el señor JOSÉ WILMAR OSPINA RAMÍREZ ocupante de la parcela “EL VATICANO” es propietario recientemente en compañía de su compañera permanente de un predio denominado “LA JULIETA” predio ubicado fuera del predio “LA CRISTALINA”, el Despacho ordenará que la Unidad de Restitución de Tierras realice el pago de las mejoras, en los términos del acuerdo 029 de 2016; para lo cual se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC que realice el avalúo de las parcelas “BELLAVISTA” y “EL VATICANO” teniendo en cuenta los cultivos, área y linderos de cada porción, el cual deberá aportar a la Unidad de Restitución de Tierras y manifestar a este Despacho dicha entrega; para lo cual se le concede el termino de quince (15) días.

Ante lo anterior La Unidad de Restitución de Tierras debe realizar la correspondiente caracterización de que trata el artículo 15 del mismo Acuerdo, para establecer de conformidad con los criterios que se refieren en los artículos 9 a 12, cuáles de esas medidas que se estatuyen en el capítulo V deben aplicarse a favor de los segundos ocupantes; para dicho informe tendrá en cuenta los insumos que se encuentran en el expediente como son las declaraciones tomadas en la diligencia de inspección judicial, el Informe de la Unidad de Víctimas, el informe presentado por el Técnico Administrativo de Recursos Naturales y Fomento Agropecuario de Bugalagrande Valle del Cauca, las restricciones medioambientales expresadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, las demás pruebas existentes en el expediente; además del avalúo ordenado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC tanto del predio de mayor extensión sin mejoras algunas, como el avalúo de las mejoras realizadas por los señores LUIS FERNANDO BARCO ÁVILA y JOSÉ WILMAR OSPINA RAMÍREZ en las parcelas denominadas “BELLAVISTA” y “EL VATICANO”. Lo anterior en un término no superior a **UN (1) MES CALENDARIO**; debiendo rendir informe a esta instancia judicial.

SUBSIDIARIAS:

-En virtud a lo expuesto en párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que los solicitantes se les reconocerá la compensación en dinero pero que no tienen interés las medidas complementarias que establece la Ley 1448 de 2011 aunado a que se tiene que son víctimas indirectas ya que los hechos victimizantes fueron padecidos por su hermana Esperanza Bernal Esquivel (Q.E.P.D.), quien se encuentra fallecida, y algunas de las pretensiones hacen parte del proceso que fue des acumulado y otras se resolvieron en el trámite del presente asunto, no se





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

accederá a las pretensiones tercera, cuarta, quinta, sexta, octava, décima primera, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima tercera, vigésima quinta, vigésima sexta y vigésima séptima.

-Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca:

- Que haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-5146, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud.
- Que realice la actualización del área del predio “LA CRISTALINA” la cual corresponde a 36H 7436m² según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
- Que una vez se materialice la compensación, realice la inscripción de transferencia a favor del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.
- El Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras con la información suministrada por el IGAC, donde realiza la división material del predio “LA CRISTALINA” identificada con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-5146, donde se ubica cada segundo ocupante realice el desenglobe de las parcelas asignadas a cada uno, para lo cual deberá asignar folio de matrícula para cada una.

-Como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-5146 anotación 9 se encuentra inscrita una Declaratoria de inminencia de riesgo o desplazamiento forzado en territorio étnico ordenada por el INCODER BOGOTÁ mediante formulario 48403 del 16-05-2012, la cual se hace para proteger los derechos que tienen las personas en situación de desplazamiento sobre los predios que han dejado abandonados por haber sido víctimas de la violencia evitar transacciones ilegales sobre ellos; y en lo desarrollado dentro del presente expediente se tiene que el fundo será puesto a disposición del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras en virtud al querer de los solicitantes quienes no retornarán, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012 Estatuto de Instrumentos Públicos, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca que cancele dicha inscripción.

-Para la pretensión de condonación de impuestos, tema que compete al alivio de pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras, ordenando a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande - Valle del Cauca, que proceda a cumplir con dicho mandamiento legal en relación al predio “LA CRISTALINA” ubicado en el





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Ceilán; identificado con el folio de matrícula 384-5146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, con un área según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 36H 7436m², con cédula catastral Nro. 00-02-0005-0023-000.

-Componente de Salud: Se ordenará a la Secretaria de Salud Distrital de Bogotá para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley, integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

-Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas a los señores MARIA PERPETUA BERNAL ESQUIVEL, ANGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL y LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL, y entregue las ayudas y componentes a que tengan derecho en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

-Reparación Simbólica: Por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas, en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Para el cabal cumplimiento de las ordenes proferidas dentro del presente asunto las cuales se encuentran en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, debe contar con el compromiso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Tierras Despojadas tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado; por tanto se ordenará a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; teniendo en cuenta que la esa entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

VI. CONCLUSION

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas incoada a través de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a las pretensiones del apoderada frente a los solicitantes e igualmente a las pretensiones realizada por la doctora ANGÉLICA MARÍA DELGADO ARBELÁEZ, en su condición de apoderada judicial de los segundos ocupantes que se encuentran en el predio “LA CRISTALINA”.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS y el DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, a los señores **MARIA PERPETUA ESQUIVEL DE BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.854.401 de Tuluá Valle del Cauca, **ANGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.059.220 de Bogotá D.C. y **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.583.120 de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO.- ORDENAR LA COMPENSACIÓN EN DINERO a favor de los solicitantes **MARIA PERPETUA ESQUIVEL DE BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.854.401 de Tuluá, **ANGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.059.220 de Bogotá D.C. y **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.583.120 de Bogotá D.C., los herederos determinados e indeterminados de la causante señora **ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL** (q.e.p.d.) además de los copropietarios **JORGE ELIECER BERNAL MONTOYA**, **MARIA EUGENIA BERNAL MONTOYA** y **VICTOR HUGO BERNAL MONTOYA** la cual estará a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y se realizará conforme lo establece el artículo 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011; designando al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC para que realice el avalúo respectivo, el cual se hará sobre la totalidad del predio “LA CRISTALINA” sin tener en cuenta las mejoras que actualmente tiene el predio, en un término improrrogable de un (1) mes calendario a partir de la notificación de la presente sentencia.

De antemano se advierte al señor Representante legal de IGAC o quien haga sus veces que no se aceptan excusas de funcionarios en vacaciones, falta de recursos u otras órdenes impartidas por otros despachos judiciales.

TERCERO.- VINCULAR Y ORDENAR a LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA que de manera inmediata designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión de la señora **ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL (Q.E.P.D)**, con relación a la cuota parte que le corresponde del predio “LA CRISTALINA” equivalente a 5H 2490m² (14,28%) ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Ceilán; identificado con el folio de matrícula 384-5146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, con un área actualizada según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 36H 7436m², con cédula catastral Nro. 00-02-0005-0023-000, e igualmente sobre todos aquellos bienes de propiedad de la causante, indagando con los señores María Perpetua Esquivel de Bernal, Ángel Eduardo Bernal Esquivel y Luzbi Mery Bernal Esquivel, sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en el trámite de sucesión; reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el señor Juez correspondiente o Notario en su defecto, Registradores de Instrumentos Públicos y cualquier entidad que debe suministrar documentos; dichas entidades velarán por que se garantice la medida ordenada, ordenamiento de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional.



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

ORDENAR desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la documentación e información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión al señor apoderado judicial designado por la Regional de la Defensoría del Pueblo Valle del Cauca una vez sea nombrado y realice el requerimiento. Se **ORDENA** de ser necesario al **FONDO de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos, entre otros; de conformidad con lo establecido en el Decreto 440 de fecha marzo 11 de 2016. En cuanto a los paz y salvos y estampillas que deben ser generados por cualquier entidad del estado sea del orden municipal, departamental o nacional deberán ser generados de manera gratuita para este menester única y exclusivamente; no se debe generar gasto alguno por parte de los señores Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca que conozcan sobre dicha orden.

**CUARTO.- ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA:**

- Que haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-5146, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud.
- Que realice la actualización del área del predio “LA CRISTALINA” la cual corresponde según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC a 36H 7436m².
- Que una vez se materialice la compensación, realice la inscripción de transferencia a favor del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Que una vez el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras realice la división material del predio “LA CRISTALINA” identificada con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-5146, realice el desenglobe de las parcelas asignadas, para lo cual deberá asignar folio de matrícula para cada una.
- Que realice la cancelación de la anotación Nro. 9 del folio de matrícula 384-5146, por lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior se hará dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**QUINTO.- VINCULAR Y ORDENAR a la ALCADÍA DEL MUNICIPIO DE
BUGALAGRANDE- VALLE DEL CAUCA:**

- A)** a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia; además dicha exoneración perdurara por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio “LA CRISTALINA” ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Ceilán; identificado con el folio de matrícula 384-5146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, con un área según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 36H 7436m², con cédula catastral Nro. 00-02-0005-0023-000, área final a tener en cuenta.
- B)** Por intermedio de la entidad encargada, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se sirva expedir el certificado de condiciones ambientales del predio denominado “LA CRISTALINA” como requisito para desarrollar el proyecto integral de solución de vivienda, el cual deberá allegar en documento físico original ante la GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado ante este Despacho Judicial.

SEXTO.- ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de la **SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que a través de su **SECRETARIA DE SALUD**, igualmente a las **EPS o IPS** a las cuales se encuentren vinculados las víctimas MARIA PERPETUA ESQUIVEL DE BERNAL, ANGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL y LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

SEPTIMO.- VINCULAR y ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas de los señores **MARIA PERPETUA ESQUIVEL DE BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.854.401 de Tuluá Valle del Cauca, **ANGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.059.220 de Bogotá D.C. y **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.583.120 de Bogotá D.C., como víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

OCTAVO.- RECONOCER como **OCUPANTES SECUNDARIOS** a los señores **JOSÉ JOAQUÍN RESTREPO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.587.852 de Santuario, **ALBEIRO DE JESÚS PÉREZ ECHAVARRÍA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.375.608 de Andes, **MARTHA LUCIA CIFUENTES ORREGO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.309.326 de Bugalagrande, **LUIS FERNANDO BARCO ÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.152.136 de Tuluá, **JOSÉ WILMAR OSPINA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.498.439 de Tuluá, **JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.286.095 de Mesetas, **JOSÉ EDILBEY MUÑOZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.242.537 de Ibagué, **ORLANDO ECHEVERRY GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.517.454 de Buga, **GUILLERMO LEÓN MALDONADO MONCADA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.198.482 de Bugalagrande, **GLORIA NAYIBE QUIROZ JIMÉNEZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.238.868 de Tuluá, **JOSÉ ROBER ARCE VELÁSQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.364.742 de Tuluá, **FERNEY SALAZAR ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.377.853 de Andes, **ZORAIDA ÁLVAREZ RÍOS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.679.595 de Palmira, **JOSÉ ORLANDO BARÓN VÉLEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.523.796 de Pijao, **NELSON LÓPEZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.226.417 de Cartago, **DUBERNEY HIDALGO NOREÑA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.037.918 de Buga, **RIGO HUMBERTO HOYOS GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.198.164 de Bugalagrande, **HUMBERTO GIRALDO HIDALGO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.041.989 de Bugalagrande y **CRISANTO VILLAMIZAR SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 85.460.487 y sus grupos familiares, conforme lo dispone el Acuerdo Nro. 029 de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

NOVENO.- VINCULAR Y ORDENAR al FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, para que realice la ATENCIÓN A LOS SEGUNDOS OCUPANTES: JOSÉ JOAQUÍN RESTREPO BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.587.852 de Santuario, ALBEIRO DE JESÚS PÉREZ ECHAVARRÍA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.375.608 de Andes, MARTHA LUCIA CIFUENTES ORREGO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.309.326 de Bugalagrande, LUIS FERNANDO BARCO ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.152.136 de Tuluá, JOSÉ WILMAR OSPINA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.498.439 de Tuluá, JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.286.095 de Mesetas, JOSÉ EDILBEY MUÑOZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.242.537 de Ibagué, ORLANDO ECHEVERRY GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.517.454 de Buga, GUILLERMO LEÓN MALDONADO MONCADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.198.482 de Bugalagrande, GLORIA NAYIBE QUIROZ JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.238.868 de Tuluá, JOSÉ ROBER ARCE VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.364.742 de Tuluá, FERNEY SALAZAR ALZATE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.377.853 de Andes, ZORAIDA ÁLVAREZ RÍOS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.679.595 de Palmira, JOSÉ ORLANDO BARÓN VÉLEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.523.796 de Pijao, NELSON LÓPEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.226.417 de Cartago, DUBERNEY HIDALGO NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.037.918 de Buga, RIGO HUMBERTO HOYOS GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.198.164 de Bugalagrande, HUMBERTO GIRALDO HIDALGO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.041.989 de Bugalagrande y CRISANTO VILLAMIZAR SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 85.460.487 de Santa Marta, y sus grupos familiares en los términos del acuerdo 029 del 15 de abril de 2016, teniendo en cuenta:

-Que una vez materializada la compensación en dinero, el predio “LA CRISTALINA” pasará a ser propiedad del FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, por lo que se podrá formalizar la propiedad de quienes actualmente ocupan dicho predio; teniendo en cuenta la correspondiente división realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, según material probatorio con área y linderos y enviando dichos actos administrativos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que realice el respectivo desenglobe del folio de matrícula 384-5146 y asignando folio a cada predio.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

-Realizar la reubicación de los señores JOSÉ ROBER ARCE VELÁSQUEZ (Respecto de la parcela denominada “María Isabel”), ORLANDO ECHEVERRY GÓMEZ (Respecto de la parcela denominada “El Porvenir”), RIGO HUMBERTO HOYOS GÓMEZ (Respecto de la parcela denominada “Camino al Cielo”), DUBERNEY HIDALGO NOREÑA (Respecto de la parcela denominada “El Resbalón”), GLORIA NAYIBE QUIROZ JIMÉNEZ (Respecto de la parcela denominada “La Playa”), JOSÉ EDILBEY MUÑOZ RUIZ (Respecto de la parcela denominada “La Playita”) y CRISANTO VILLAMIZAR SANABRIA (Respecto de la parcela denominada “Brisas del Rio”) y sus grupos familiares quienes se encuentran ocupando y explotando las parcelas ubicadas entre el borde de la carretera y el Rio Bugalagrande, por los temas de riesgo y medioambientales ya expuestos en la parte motiva.

-Realizar el pago de las mejoras en los términos del Acuerdo 029 de 2016 a los señores LUIS FERNANDO BARCO AVILA ocupante de la parcela “BELLAVISTA” y JOSE WILMAR OSPINA RAMIREZ ocupante de la parcela “EL VATICANO”, por lo ya expuesto.

-Designar la porción de terreno que le corresponde a la señora ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL (Q.E.P.D.) equivalente a 5H 2490m² (14,28%) en la franja del Rio Bugalagrande y la carretera, la cual tiene un área de 5H 3434m², para efectos de que no obstaculice la aplicación del Acuerdo 029 de 2016 en relación a los segundo ocupantes declarados en la presente sentencia, además de poder adelantar la correspondiente sucesión de la esa cuota parte sin entorpecer o demorar las demás órdenes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá tener en cuenta los insumos que reposan en el expediente, así como también se ordena que todos los gastos y costos derivados de los tramites que deban realizarse para materializar las órdenes dadas en la presente sentencia ante las entidades del estado de cualquier orden serán si costo alguno por el principio de solidaridad; donde hay que asumir costos deben ser asumidas por el FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, sin que las personas reconocidas como segundos ocupantes y demás beneficiarios del presente fallo deban asumir costo alguno; lo cual se materializará dentro de los **dos (2) meses calendario** siguientes a la notificación de la presente sentencia, informando a esta instancia judicial sobre su cumplimiento.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

DÉCIMO.- ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC** que realice:

- a) El avalúo del predio “LA CRISTALINA” sin tener en cuenta las mejoras que en la actualidad allí se encuentran, en un término improrrogable de un (1) mes.
- b) El avalúo de las parcelas “BELLAVISTA” y “EL VATICANO” identificando las mejoras, cultivos, área y linderos de cada parcela, los cuales se encuentran ubicados dentro del predio “LA CRISTALINA”, en un término improrrogable de un (1) mes.
- c) Una vez la Unidad de Restitución de Tierras realice la legalización de la parcela o parcelas a cada segundo ocupante según los planos realizado por el IGAC, donde se denota la división material del predio “LA CRISTALINA”, según los segundos ocupantes proceda a asignar cedula catastral a cada porción de terreno con todas las ritualidades legales.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-** expida la certificación del uso potencial del suelo, los cuidados, cultivos y demás que puedan implementarse en el predio “LA CRISTALINA”, lo cual deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO. -OFICIAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, ubicado en el Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, aplicando lo preceptuado en el Artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a la **TOTALIDAD DE LA ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA PRESENTE SENTENCIA**, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que esta entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario post-fallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia y segundos ocupantes, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el post-fallo.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

